

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 5 de noviembre de 2020, corrió vista a este Ministerio Público Fiscal a efectos de que tome la intervención que estime corresponder, en el marco de las atribuciones otorgadas por la ley 27.148.

El tribunal puntualizó que el Cuerpo Colegiado, al presentar opinión fundada sobre los aspectos que podrían modificarse o implementarse para un mejor y más rápido cumplimiento de las metas fijadas en la sentencia, había destacado que el bajo nivel de participación de las personas afectadas había minado su efectividad y sustentabilidad, y solicitó que se dé vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa.

Agregó que la intervención de los mencionados ministerios también había sido requerida por los delegados y habitantes de las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-II-

Con relación al objeto específico de la vista, pasados más de 12 años de la sentencia definitiva que condenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la ACUMAR a cumplir con el PISA (Fallos: 331:1622), y a 8 años del sistema de delegación de la ejecución de esa sentencia instituido por la Corte (resolución del 19 de diciembre de 2012), esta Procuración General advierte un estancamiento del proceso de ejecución, que se evidencia en sucesivos y notorios incumplimientos de las mandas judiciales y un creciente descontento de la población afectada.

En este contexto, atento al gran esfuerzo que viene realizando esa Corte Suprema para avanzar en el cumplimiento de un caso complejo, de características estructurales, y en virtud del rol de fiscalización que

venimos desarrollando en el marco de las atribuciones conferidas por la ley 27.148, señalaré un conjunto de propuestas con el objetivo de contribuir con la ejecución y el control del caso.

La Corte Suprema ha manifestado en sucesivas ocasiones (en particular, en las decisiones del 27 de diciembre de 2016 y 12 de abril de 2018) las deficiencias, inejecuciones y alarmantes retrasos en el cumplimiento del PISA. En ese mismo orden, el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón en el expediente “ACUMAR s/ urbanización de Villas y Asentamientos Precarios” (FSM 52000001/2013), el 27 de noviembre de 2020, destacó el excesivo retraso en el cumplimiento del Plan de Villas y Asentamientos precarios del año 2010.

En esos pronunciamientos se advierten, centralmente, dos deficiencias estructurales, por un lado, el funcionamiento de la ACUMAR y, por otro, el sistema de medición de cumplimiento de la sentencia y la carencia de información actualizada. En particular, destacan la falta de continuidad en la ejecución de los proyectos (según el magistrado federal si los niveles de finalización de obras se mantienen continuos, la totalidad del Plan de villas y asentamientos precarios se concluirá recién en el año 2050).

Por su parte, este Ministerio Público Fiscal de la Nación viene realizando un conjunto de acciones relativas a la presente causa. Con fecha 20 de septiembre de 2017 me fue delegada la representación de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema en las actuaciones vinculadas con la implementación de la sentencia (expediente CUPAD: EXP-MPF 3581/2017). También intervienen los fiscales que actúan ante los juzgados federales con competencia delegada por el tribunal, la Fiscal Federal, Mariela Labozzetta, titular de la Fiscalía Federal n° 2 de Morón y el Fiscal Franco Picardi, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Entre las acciones llevadas adelante se destaca la conformación de una Mesa Interinstitucional entre distintos organismos y representantes de la sociedad civil, con el objetivo de articular el trabajo y lograr intervenciones coordinadas y efectivas; la firma de un convenio con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET) con la finalidad de que brinde asistencia técnica para analizar distintos componentes del PISA; el análisis presupuestario con la colaboración de la DAFI; presentaciones para que se reformule el Plan Sanitario de Emergencia, para que se monitoreen y reviertan los contaminantes en el aire, y para abordar la situación de contaminación y de relleno ilegal de terrenos. Estos dos últimos aspectos en articulación con UFIMA (ver anexo de acciones realizadas que se acompaña al presente escrito).

-III-

Como consecuencia del trabajo sobre esos diferentes campos, hemos podido detectar una serie de obstáculos que repercuten en la deficiente ejecución de las decisiones judiciales. Esos obstáculos inciden también en el mantenimiento de las condiciones de precariedad ambiental que agravan las desigualdades sociales y afectan el derecho a un hábitat digno, a la salud, y a un nivel de vida adecuado.

En función de ello, estimo que sería beneficioso que esa Corte readecúe el mecanismo de seguimiento de las órdenes judiciales, que incluya una revisión de las reglas para apelar las decisiones de los jueces delegados, aumente la frecuencia y mejore la dinámica de las audiencias públicas informativas que se celebran ante ese tribunal, genere un dispositivo de peritos que puedan contribuir con el análisis especializado que requiere el caso, asegure la participación de los vecinos afectados, y amplíe la legitimación procesal en favor de organismos públicos que trabajan en territorio, de manera tal que puedan brindar información

del estado de situación, requerir diligencias de ejecución y representar a los vecinos.

a) Mecanismo de seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las mandas judiciales

Como se mencionó, durante la ejecución de la sentencia del 8 de julio de 2008, se evidenciaron sucesivos y notorios incumplimientos a las mandas judiciales. A ello se suma, que la situación del Cuerpo Colegiado ha variado significativamente, al haber sido desplazada la Defensoría del Pueblo de la Nación que ejercía la coordinación de aquel órgano, hasta tanto se designe el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación (cf. sentencia de la Corte Suprema del 1 de noviembre de 2016 en autos CSJ 1569/2004 (40-M)/ CS2 ORI, “Mendoza”).

En ese marco, estimo oportuno que se reordene el proceso de ejecución para alcanzar una dinámica más eficiente y adecuada que dé cuenta de la pluralidad de intereses de las personas involucradas en la causa. Para ello, entiendo indispensable que esa Corte fije reglas claras y precisas respecto del mecanismo de seguimiento de mandas judiciales que permitan realizar una evaluación periódica y tener un mayor control sobre su cumplimiento.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos) depende de la posibilidad de hacer valer el resultado de un proceso, en el sentido que la tutela jurisdiccional no es efectiva si el mandato que se encuentra contenido en la sentencia no se cumple. Es así que la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente vinculada con el efecto útil de las sentencias, las cuales deben dictarse en tiempo y forma. En ese sentido lo entendió la Corte IDH al considerar que la falta de ejecución de las sentencias

tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos” (Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 84; caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 149). En la misma línea consideró que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo dado que, si bien el cumplimiento de las sentencias requiere de la emisión de diversas resoluciones adicionales, ello no es una justificación razonable ante retrasos sustanciales en la ejecución de una sentencia firme (Corte IDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 269).

Del mismo modo, esa Corte Suprema ha entendido que “[e]l derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de la tutela de las garantías que se consideran vulneradas no culmina con el dictado de una sentencia definitiva, sino que además exige por parte de los operadores la implementación de mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias. Así pues, la falta de previsión de un modo de ejecución idóneo para superar los problemas que se puedan presentar en esta instancia procesal vulnera, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva” (Fallos: 339:740, “Constantino”).

La propia Corte Suprema ha señalado también, en el marco de esta causa, que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio, que en estos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 338:80, “Mendoza”; 339:201, “Martínez”; FSA 018805/2014/CS001, “Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado nacional y otros s/amparo ambiental”, 25 de febrero de 2021). Puntualizó también que “que los jueces deben buscar soluciones

procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (Fallos: 337: 1361, “Kersich” y sus citas).

En este contexto, a efectos de agilizar el control se sugiere:

1) Generar un mecanismo especial de seguimiento en la Corte Suprema

En las actuales circunstancias del caso, sería esencial que la Corte Suprema genere un mecanismo especial de seguimiento. En relación con este punto, a modo de ejemplo acerca de cómo otros tribunales han instituido mecanismos de seguimiento para casos que requieren un abordaje estructural, resulta ilustrativo el caso de la Sentencia T-025 de la Corte Constitucional Colombiana sobre desplazamiento forzoso. Con posterioridad a la expedición de la T-025, cuyo cumplimiento implicaba grandes esfuerzos de tipo presupuestal, administrativo e institucional, la Corte decidió crear la Sala de Seguimiento en abril de 2009 para que se encargue de la constatación judicial del avance, rezago o retroceso en la superación del estado de cosas unconstitutional en materia de desplazamiento forzado y la adopción de todas las decisiones de fondo y de trámite a las que haya lugar para verificar el cumplimiento de las órdenes. En el cumplimiento de esta función, esta sala resulta la encargada de pronunciarse mediante autos y de la realización de audiencias públicas con los diferentes actores (<https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/>).

Atento el tiempo transcurrido en esta causa, y los incontrastables problemas que subsisten en su ejecución, se sugiere que la tarea de supervisión del cumplimiento de la sentencia se concentre en la Secretaría Ambiental de la CSJN y en un ministro de la Corte, o bien que se cree un grupo de trabajo dedicado a ese efecto, de manera de agilizar e impulsar el procedimiento.

2) Aumentar la frecuencia y periodicidad de audiencias públicas con

información previa

Adicionalmente, el mecanismo de audiencias, tal como funciona actualmente, resulta insuficiente para realizar un seguimiento adecuado y periódico del cumplimiento de las mandas judiciales. Ello redunda en la escasa previsibilidad del proceso de ejecución de sentencia debido a la falta de claridad sobre la periodicidad de las audiencias públicas, los actores habilitados a participar en ellas y las reglas del procedimiento para evaluar adecuadamente la información presentada por los organismos responsables.

Entiendo que contribuiría con el impulso del caso aumentar la frecuencia y periodicidad de las audiencias públicas que podrían desarrollarse ante el grupo o mecanismo indicado en el punto anterior y, eventualmente, ante el pleno de la Corte Suprema.

Esas audiencias deberían adoptar un esquema contradictorio, que incluya la facultad de todos los actores relevantes de presentar información previa, con espacio de preguntas y repreguntas. Para ello, entiendo necesario definir con claridad los asuntos puntuales que serán materia de examen en cada audiencia informativa y correr traslado de la información relevante presentada por los organismos responsables del cumplimiento con suficiente antelación a la celebración de las audiencias para su revisión. También debería autorizarse la presentación de observaciones y pliegos de preguntas para formular a los órganos responsables.

3) Instituir un sistema adecuado de indicadores de cumplimiento

Contar con un sistema adecuado de indicadores de resultado para medir el cumplimiento de las mandas judiciales por parte de ACUMAR resulta central para definir el marco de la *litis* y el grado de cumplimiento de la sentencia que es materia del proceso de ejecución. En relación con ello, la Corte ha

señalado que el sistema de medición del cumplimiento de la sentencia aparecía como insuficiente, en tanto el paquete de indicadores (de resultado), adoptados por la ACUMAR carecen del desarrollo de una métrica de ponderación de esos resultados a los efectos de determinar el nivel de cumplimiento del fallo (pronunciamiento del 12 de abril de 2018). Asimismo, destacó que dichos indicadores a veces remiten a datos desactualizados o carecen de la posibilidad de ajustarse a la dinámica de su evolución.

En estas condiciones, desde este Ministerio Público Fiscal, en el marco del convenio con el CONICET referido, solicitamos la elaboración de un informe que fue realizado por dos equipos técnicos, conformados por expertas y expertos de este organismo que integran las Redes Institucionales Orientadas a la Solución de Problemas. Esos informes técnicos fueron acompañados a esa Corte el 15 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se le solicitó al tribunal que convocara a una audiencia pública informativa (cf. acordada CSJN 30/2007) con el propósito de que el equipo de investigadores expusiera sus fundamentos y conclusiones.

Asimismo, el 28 de noviembre de 2020, en el expediente 52000201/2013 caratulado “ACUMAR s/ Información Pública” tramitado en el marco de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Ejecución de sentencia”, el titular del Juzgado Federal de Morón corrió traslado a la Fiscalía Federal nº 2 de Morón de la presentación realizada por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), denominada “Estado de cumplimiento y acciones, Informe por manda”. En dicho informe, la ACUMAR comunicó que respecto de la manda I referida al sistema internacional de medición, se encuentra en ejecución un proceso de revisión completa del sistema de indicadores.

En virtud de ello, el 9 de noviembre de 2020, a través de la referida fiscalía, se presentaron ante el juzgado los informes de los expertos

oportunamente presentados ante la Corte Suprema. A raíz de dicha presentación, el pasado 14 de diciembre, el juzgado federal Morón, ordenó a la ACUMAR que la reformulación del sistema de indicadores sea realizada mediante el procedimiento participativo de creación de normas previsto por el decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública, a fin de convocar a expertos en el tema y garantizar una adecuada participación de los afectados y de los organismos que lo representan.

Considero entonces fundamental que la Corte intervenga en la supervisión periódica de la marcha del proceso de revisión completa de los indicadores, hasta verificar que se alcance un sistema de indicadores consolidado, fiable y efectivo, que sirva a esa Corte como herramienta de monitoreo de los avances en el proceso de ejecución.

4) Desarrollar un mecanismo de revisión judicial adaptado a las particularidades del caso

Por otro lado, resulta evidente que el tiempo que insumen las apelaciones de las sentencias dictadas por los jueces delegados que deben cumplimentar las pautas de los recursos extraordinarios federales que se tramitan ante esa Corte, no concuerda con la naturaleza apremiante de los asuntos que constituyen materia de revisión en el marco de esta causa, por lo general asuntos ambientales, de seguridad edilicia y de acceso a derechos sociales básicos. Este desajuste afecta gravemente los derechos de la comunidad al dilatar el proceso de ejecución por años.

El trámite de los recursos en varias ocasiones ha insumido hasta 4 años, con el agravante de que se suelen paralizar las actuaciones judiciales respecto del todo el barrio, cuando en los incidentes se recurre por la vía del artículo 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema.

En este punto, es dable recordar que la Corte Suprema

delegó en los juzgados federales la ejecución de la sentencia del 8 de julio de 2008, y si bien los constituyó como superiores tribunales de la causa, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario exige la verificación de los restantes recaudos previstos en el artículo 14 de la ley 48 (sentencia CSJN del 19 de diciembre de 2012; *Fallos*: 331:1622, cons. 21; y 332:2522, cons. 7).

Esa situación procesal, más costosa y con requisitos recursivos más estrictos, restringe el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la propia Corte Suprema ha puntualizado que es preciso evitar que en los procedimientos ordinarios se torne abstracta, o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales (*Fallos*: 315:2386, “Jauregui”; entre otros). Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeros casos, ha puntualizado que los recursos deben ser idóneos y efectivos para reparar las vulneraciones de derechos (Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 91; caso “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, sentencia del 23 de noviembre de 2017, párrs. 155 y 161). También ha entendido constantemente que la celeridad del trámite de un recurso resulta fundamental, pues la tutela judicial efectiva requiere evitar dilaciones en el proceso (Corte IDH, caso “Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 156; caso “San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela”, sentencia del 8 de febrero de 2018, párr. 198).

En ese contexto, se sugiere implementar un sistema de revisión de sentencias del juez delegado, ágil, sencillo, amplio y ordinario, que garantice el acceso a la segunda instancia de revisión, y atienda la finalidad y propósitos de este proceso de ejecución. En ese sentido, podría adoptarse un protocolo como el dictado por la Comisión de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017 en materia de sustracción

internacional de niños, que brinda pautas de actuación y fija plazos acotados para llevar a cabo el procedimiento en un tiempo reducido. Ese protocolo dictado de acuerdo a las características del presente proceso, podría prever una interpretación más flexible en cuanto a la existencia de “cuestión federal”, o bien directamente definir un recurso ordinario con plazos breves establecidos.

Debería disponerse, además, que la apelación de una decisión del juez delegado no puede implicar que se paralicen las tareas de supervisión del seguimiento de las mandas involucradas en ese incidente o legajo.

5) Desarrollar un dispositivo que permita contar con recursos técnicos periciales

La complejidad técnica de los asuntos que se abordan en el marco de la causa torna necesario contar con saberes técnicos especializados en diversas materias. Sin esos recursos no es posible realizar un seguimiento y análisis adecuado sobre la ejecución del caso. Si bien instituciones como las Defensorías del Pueblo han suscripto Convenios Marco y específicos de asistencia técnica con universidades y disponen de recursos humanos con formación para abordajes interdisciplinarios, no se cuenta con una fuente de recursos técnicos amplia y accesible para la elaboración de informes y pericias y existen dificultades para acceder a asistencia técnica en temas que requieren de una alta especialización como los medioambientales, sanitarios, urbanísticos, etc.

Por tal razón, resulta fundamental contar con un cuerpo técnico pericial de consulta en temas complejos ambientales, hidrográficos, topográficos, urbanísticos o sanitarios u otros que surjan, que sean independientes y no tengan vinculación directa con las entidades a cargo de la ejecución del caso. Ello podría llevarse a cabo a través de la creación de un cuerpo de peritos específico o mediante convenios o acuerdos con universidades públicas y

centros/institutos académicos, y/o designación de peritos para esta causa en particular y sus necesidades específicas.

A este fin, resultaría valioso evaluar la creación de un fondo específico con este objetivo, incluso financiado del presupuesto que dispone la ACUMAR.

b) Garantizar la legitimación procesal de las defensorías públicas actuantes con el fin de resguardar la representación de los vecinos en las decisiones relevantes que se tomen en el proceso

El papel desempeñado por la Defensoría General de la Nación y la Defensoría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido fundamental hasta el presente en tanto representan una parte de la población afectada y funcionan como un mecanismo de producción de información que permite una mejor supervisión del caso. En particular, la Defensoría General de CABA no participa de manera autónoma en la causa.

En este contexto, resulta fundamental reconocer la legitimación procesal autónoma de las defensorías públicas actuantes ante los juzgados delegados, de forma tal de garantizar el acceso a la justicia de los vecinos y poblaciones afectadas y el derecho a una tutela judicial efectiva de la manera más amplia posible, de acuerdo a la naturaleza interjurisdiccional de la causa. Puntualmente, respecto de las solicitudes en trámite, resulta esencial contar con el patrocinio jurídico gratuito del Ministerio Público de la Defensa de la CABA, organismo que reúne los requisitos de inmediatez, idoneidad y confianza, y eventualmente con el patrocinio de las defensorías públicas provinciales.

c) Impulsar un dispositivo adecuado de participación de la comunidad afectada

No obstante lo expresado en el punto anterior, los vecinos de

la cuenca directamente afectados carecen de un mecanismo de participación directa en los asuntos referentes a la ejecución del PISA y en el proceso judicial. Su participación se encuentra restringida a los Ministerios Públicos de la Defensa y limitada por diversas resoluciones en la causa.

El derecho a la participación ciudadana es reconocido por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 41, 42 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 21, Declaración Internacional de Derechos Humanos; art. 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 23, Convención Americana de Derechos Humanos), e inclusive en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 1 y 11). En materia ambiental y a partir de la sanción de la Ley 25.675 General del Ambiente la participación ciudadana es una obligación expresamente contemplada (en particular, arts. 19 a 21).

En línea con ello, la Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental estableció la obligación de las autoridades, de otorgar la información necesaria, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos de protección ambiental.

Es que la perspectiva de la comunidad afectada completa el análisis de la situación, puede dar cuenta del impacto real de la ejecución a nivel social y comunitario, y promueve la adopción de medidas puntuales y concretas.

En concordancia con lo expuesto, en su decisión del 19 de diciembre de 2012, la Corte determinó “que en todos los casos deberá asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen conforme a derecho, la calidad de afectados”. Además, en materia de relocalización involuntaria, en esa misma decisión, en línea con la Observación General nº 4 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales –DESC– y los Principios Básicos y Directrices

sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo (Naciones Unidas –A/HRC/4/18, punto 56, inciso i), la Corte Suprema resaltó la necesidad de la debida participación de las personas afectadas e indicó el profuso marco normativo específico del que surge esa obligación.

A su vez, el Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo (anexo I, de la res. ACUMAR 420/E/2017 del 22/12/17) establece normas claras y explícitas dirigidas a efectivizar la participación de las personas a ser relocalizadas en todo el proceso de reubicación, incluyendo la etapa de diseño de las soluciones habitacionales (pto. 3.8) -v. dictamen de esta Procuración General en autos FSM 52000001/2013/14/2/RH2 del 3 de julio de 2017-. En particular, ese Protocolo impone a las autoridades el deber de garantizar el derecho a la información y la participación de las personas afectadas en cada una de las instancias de los procesos de relocalización y reurbanización, incluyendo las etapas pre y post intervención, y exige que la información relativa al proceso sea completa, adecuada, veraz, oportuna y accesible en cualquier momento (pto. 2.5).

En este escenario, resulta imprescindible que esa Corte Suprema convoque a las partes y al cuerpo colegiado para discutir un modelo y mecanismo de participación que asegure la consulta y participación de la población afectada en el marco del proceso de ejecución.

En este punto, cabe mencionar que en el caso de la sentencia de la población desplazada en Colombia se han desarrollado mecanismos de participación a través de organizaciones comunitarias, comités locales para la asistencia integral a la población desplazada, que buscan incitar al diálogo sobre las políticas públicas en los niveles departamentales, distritales y municipales y

también mesas de participación a nivel nacional¹. Además, la Corte Constitucional ha implementado mecanismos de participación y deliberación tales como las audiencias públicas y las sesiones técnicas, regionales o informales².

En tal sentido, el tribunal debe considerar que la ACUMAR cuenta con una Comisión de Participación Social, pero no hay información accesible en relación con su implementación³. Por otro lado, tanto la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la Provincia de Buenos Aires han desarrollado diversos dispositivos de participación, bajo modalidades presenciales o virtuales en distintas áreas. A modo de ejemplo, pueden mencionarse BA Participa⁴, BA elige⁵, el sistema de Audiencias públicas⁶, Dialogando BA⁷, un sistema de mesas de trabajo participativas para las relocalizaciones, o de foros y/o asambleas barriales⁸, modalidades de gestión participativa vinculados con la Ley de Acceso Justo al Hábitat n° 14.449 en las que se promueve, a través del Organismo Provincial de Integración social y urbana, la participación de la comunidad en el proceso de intervención territorial, junto a los municipios, organismos provinciales, nacionales y otros actores institucionales⁹. A su vez, la Resolución 2019-557-GDEBA-OPDS establece los procedimientos de participación ciudadana

¹ Ver en este sentido, Jenny Marcela Acevedo Valencia, “Algunos apuntes sobre la participación de la población desplazada en la ciudad de Medellín”, 10 de Junio 2008 disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2784863>.

² Consultar en este sentido César Rodríguez Garavito, Diana Rodríguez Franco, *Juicio a la Exclusión, El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global, Siglo XXI*, Buenos Aires, 2015.

³ <https://www.acumar.gob.ar/participacion-social/>.

⁴ <https://participacion-ciudadana.buenosaires.gob.ar/>

⁵ https://baelige.buenosaires.gob.ar/ba_elige

⁶ <https://www.buenosaires.gob.ar/gestioncomunal/herramientas-participativas/audiencias-publicas>

⁷ <https://www.buenosaires.gob.ar/gobierno/dialogandoba>

⁸ https://www.gba.gob.ar/saludprovincia/noticias/foro_provincial_de_participaci%C3%B3n_%E2%80%9Ccamino_al_parto_respetado%E2%80%9D_de_la_regi%C3%B3n_0.

⁹ https://www.gba.gob.ar/opisu/gestion_participativa.

de consulta o audiencias públicas dentro del proceso de evaluación de impacto ambiental¹⁰, también se llevan adelante foros y consultas virtuales en temas ambientales¹¹. En la misma línea, existen mesas de gestión participativa y mesas técnicas que lleva adelante la Defensoría de CABA en sus ámbitos de competencia.

En suma, se ha relevado que las agencias públicas y diversas áreas de los gobiernos demandados en la causa cuentan con recursos técnicos y experiencia en la organización de dispositivos de participación en asuntos ambientales, de vivienda y hábitat en el territorio donde residen las comunidades interesadas -tales como asambleas, audiencias públicas, mesas interagenciales, talleres de trabajo- así como a través de plataformas virtuales – como consultas y foros-.

En este contexto, considerando los precedentes reseñados y las capacidades institucionales que disponen las agencias públicas y los gobiernos involucrados en la causa, resulta necesario que esa Corte disponga la formalización de un ámbito en el que se discutan diferentes modelos de participación de la población afectada en las diligencias relevantes del proceso de ejecución.

-IV-

En estos términos, se da por contestada la vista conferida a esta Procuración General de la Nación.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2021.

¹⁰ Ver en este sentido

https://www.opds.gba.gov.ar/contenido/proyectos_presentados_en_el_marco_de_la_ley_n%C2%AB0_11723 y

https://www.opds.gba.gov.ar/contenido/proyectos_presentados_en_el_marco_de_la_ley_n%C2%AB0_11459.

¹¹ https://www.gba.gob.ar/planificacioninfra/noticias/nueva_consulta_p%C3%BAblica_virtual_por_obra_cloacales_en_moreno.